



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01108-2023-TCE-S2

Sumilla: *“De las citadas disposiciones, se advierte que era obligatorio presentar, para la admisión de las ofertas, la copia del Certificado de Inspección y Evaluación Técnico Productivo de Planta con Valor Oficial vigente, donde se indique el flujograma de producción, mencionándose al producto objeto de la convocatoria”.*

Lima, 28 de febrero de 2023.

VISTO en sesión del 28 de febrero de 2023, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° **363/2023.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor Molinera del Norte E.I.R.L., en el marco del ítem 2 de la Licitación Pública N° 03-2022-MDVO-CS – Primera Convocatoria, convocada por la Municipalidad Distrital Veintiséis de Octubre, para la contratación del suministro de bienes: *“Adquisición de productos alimenticios para el Programa de Vaso de Leche para la Municipalidad Distrital Veintiséis de Octubre, Provincia de Piura - Piura. Año Fiscal 2023”*; y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según la información publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 23 de noviembre de 2022, la Municipalidad Distrital Veintiséis de Octubre, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó la Licitación Pública N° 03-2022-MDVO-CS – Primera Convocatoria, para la contratación del suministro de bienes: *“Adquisición de productos alimenticios para el Programa de Vaso de Leche para la Municipalidad Distrital Veintiséis de Octubre, Provincia de Piura - Piura. Año Fiscal 2023”*; con un valor estimado de S/ 1'598,348.36 (un millón quinientos noventa y ocho mil trescientos cuarenta y ocho con 36/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01108-2023-TCE-S2

El ítem N°2 fue convocado para la contratación del suministro de bienes: *“Hojuelas precocidas de avena, quinua, kiwicha, maca, azúcar rubia, fortificada con vitaminas y minerales”*, con un valor estimado ascendente a S/602,276.36 (seiscientos dos mil doscientos setenta y seis con 36/100 soles).

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N°082-2019-EF, en adelante **la Ley**; y, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N°344-2018-EF, y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

El 9 de enero de 2023, se llevó a cabo la presentación de ofertas de manera electrónica y el 13 de enero de 2023 se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro del ítem N°2 a la empresa Inversiones Chisal S.R.L., en adelante el **Adjudicatario**, por el monto del precio de su oferta ascendente a S/507,180.10 (quinientos siete mil ciento ochenta con 10/100 soles), conforme a los siguientes resultados:

POSTOR	ETAPAS				
	ADMISIÓN	PRECIO OFERTADO (S/)	EVALUACIÓN Y ORDEN DE PRELACIÓN		RESULTADO
INVERSIONES CHISAL S.R.L.	Admitido	S/507,180.10	105	1	Adjudicatario
MOLINERA DEL NORTE E.I.R.L.	Admitido	S/526,991.82	103.03	2	Calificado

2. Con Formulario de Interposición de Recurso Impugnativo y Escrito N° 01, presentados el 24 de enero de 2023, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la empresa Molinera del Norte E.I.R.L., en



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01108-2023-TCE-S2

adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro del ítem N°2 del procedimiento de selección, solicitando que se revoque dicho acto y, en consecuencia, se le otorgue la buena pro, en base a los siguientes argumentos:

- i. Del Certificado de Inspección y Evaluación Técnico Productivo de Planta N° DI-00526-2022-05 del 15 y 16 de junio de 2022, que obra del folio 70 al 84 de la oferta del Adjudicatario, se aprecia que: i) El certificado corresponde a la empresa Molinera Los Ángeles S.A., con lo cual se entiende que el Adjudicatario es un comercializador y no el fabricante del producto, lo cual está permitido al ser legal y ii) En el certificado se consigna como producto inspeccionado “hojuelas de avena con quinua y kiwicha fortificada y precocida – hojuelas de gramíneas (avena) y quenopodiáceas (quinua y kiwicha) fortificada con vitaminas y minerales”.

En esa línea, el producto objeto de la convocatoria del ítem N° 2 no corresponde al producto consignado en el Certificado de Inspección y Evaluación Técnico Productivo de Planta N° DI-00526-2022-05, toda vez que, no tiene entre sus componentes a la maca ni azúcar rubia.

La obligación de presentar un Certificado de Inspección y Evaluación Técnico Productiva de Planta que haga mención al producto objeto de la convocatoria se estableció tanto en las bases integradas del procedimiento de selección, como en la absolución a la observación N° 20 formulada por el postor Peruanita E.I.R.L.

De acuerdo a lo establecido en el Oficio Múltiple N° 001-2022-INACAL/DA y el Oficio Múltiple N° 016-2021-INACAL/DA, el producto consignado en los certificados oficiales corresponde al producto inspeccionado, lo que no sucede en este caso, dado que el Certificado de Inspección y Evaluación Técnico Productiva de Planta, presentado por el Adjudicatario, no guarda relación con el producto objeto de la convocatoria.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01108-2023-TCE-S2

- ii. En la oferta del Adjudicatario no se adjuntó el anexo al registro sanitario del producto ofertado, en el cual se detalle la relación de los ingredientes que lo componen, a fin de demostrar si tiene la misma composición cualitativa de ingredientes básicos que el producto requerido.

Además, los documentos a folio 13 al 18 de la oferta del Adjudicatario son ilegibles, causando sorpresa y suspicacia que no hayan sido observados por el comité de selección.

- iii. En la oferta del Adjudicatario, del folio 171 al 172, se visualiza que en el Certificado de Calidad N° 221217.001-CA, se consigna que se utilizó como norma para la extracción de muestra físico químico y microbiológicas la Resolución Ministerial N° 591-2008/MINSA “Norma Sanitaria que establece criterios microbiológicos de calidad sanitaria e inocuidad para alimentos y bebidas de consumo humano”.

No obstante, en las especificaciones técnicas de las bases integradas se estableció que, respecto a los requisitos microbiológicos para el producto “hojuelas precocidas de avena, quinua, kiwicha, maca y azúcar rubia fortificada con vitaminas y minerales”, se debe aplicar la Resolución Ministerial N° 451-2006/MINSA “Norma Sanitaria para la fabricación de alimentos a base de granos y otros destinados a programas sociales”.

Por tanto, el Certificado de Calidad N° 221217.001-CA presentado por el Adjudicatario para llevar a cabo la prueba de aceptabilidad del producto “hojuelas precocidas de avena, quinua, kiwicha, maca y azúcar rubia fortificada con vitaminas y minerales”, no cumple con las especificaciones técnicas requeridas, toda vez que sus análisis microbiológicos están realizados bajo la Resolución Ministerial N° 591-2008/MINSA “Norma Sanitaria que establece criterios microbiológicos de calidad sanitaria e inocuidad para alimentos y bebidas de consumo humano”, que si bien está incluida en la base legal de las



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 SCE

Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01108-2023-TCE-S2

bases integradas, no es la norma sanitaria establecida para el análisis microbiológico del producto objeto de la convocatoria.

- iv. En la emisión del Certificado de Calidad N° 221217.001-CA presentado por el Adjudicatario se emplearon los parámetros técnicos aprobados mediante la Resolución Ministerial N° 591-2008/MINSA “Norma Sanitaria que establece criterios microbiológicos de calidad sanitaria e inocuidad para alimentos y bebidas de consumo humano”; sin embargo, debieron emplearse los parámetros técnicos aprobados mediante Resolución Ministerial N° 451-2006/MINSA “Norma Sanitaria para la fabricación de alimentos a base de granos y otros destinados a programas sociales”, lo cual invalida el aludido certificado.

En ese sentido, en el Certificado de Calidad N° 221217.001-CA solo figuran resultados microbiológicos, mas no los resultados organolépticos ni físico químicos, por lo que, no puede ser usado para acreditar el cumplimiento de los requerimientos nutricionales de los aspectos físico químico, microbiológico, y organoléptico solicitados en las especificaciones técnicas de las bases integradas.

El requerimiento de presentar un certificado de calidad para acreditar los requerimientos nutricionales fue solicitado por la Entidad en las bases integradas y al no haber sido objeto de observación en la etapa correspondiente, constituye una obligación para cada postor.

- v. El Adjudicatario presentó certificados oficiales, entre estos, el Certificado de Inspección de Aplicación del Sistema HACCP, Certificado de Inspección Técnico Productivo de Planta, Certificado de Inspección de Buenas Prácticas de Manufactura de Fábrica y Almacén, y Certificado de Inspección Higiénico Sanitario de Fábrica, emitidos a nombre de la empresa Molinera Los Ángeles S.A. referidos al producto “hojuelas de avena con quinua y kiwicha fortificada y precocida – hojuelas de gramíneas (avena) y quenopodiáceas (quinua y kiwicha)



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01108-2023-TCE-S2

fortificada con vitaminas y minerales”, que resultan incongruentes, puesto que dicho producto es totalmente diferente al que es objeto de la convocatoria del ítem N° 2 “hojuelas precocidas de avena, quinua, kiwicha, maca y azúcar rubia fortificada con vitaminas y minerales”,

3. Con Decreto del 27 de enero de 2023, debidamente notificado el 31 de enero de 2023, la Secretaría del Tribunal solicitó a la Entidad que emita su pronunciamiento respecto a la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección, a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes en el marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19. Para tal fin se le otorgó el plazo de tres (3) días hábiles.

Asimismo, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas la constancia de la garantía presentada por el Impugnante para su verificación y custodia.

4. Mediante Escrito s/n, presentado el 3 de febrero de 2023, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Adjudicatario se apersonó al procedimiento y absolvió el traslado del recurso de apelación, solicitando que se declare infundado, en razón a los siguientes argumentos:
 - i. El Impugnante interpreta las bases integradas de manera sesgada, pues a su entender la inspección que deriva en la emisión de un certificado de inspección técnico productivo debió realizarse cuando la fábrica se encontraba



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01108-2023-TCE-S2

produciendo el producto ofertado, lo cual no se establece en las bases integradas.

Actualmente los organismos de inspección son renuentes a indicar productos distintos a los encontrados durante la inspección en sus certificados de inspección, y es por ello, que el Certificado Oficial de Inspección y Evaluación Técnica Productiva de Planta N°DI-00526-2022-05, emitida por la certificadora Sociedad de Asesoramiento Técnico S.A.C., (obrante a folios 70 al 84 de su oferta), no hace mención al producto ofertado, por haberse estado produciendo un producto distinto cuando se realizó la inspección de las condiciones técnicas productivas.

Las bases integradas exigen una certificación de condiciones técnicas productivas, es decir, de las condiciones de las plantas de producción y no de las condiciones y/o características de los productos, por lo que, pretender que en el certificado de inspección se detalle el producto ofertado resulta una exigencia desproporcionada que limita la participación de postores, en tanto se obligaría a las empresas que ya cuentan con certificaciones técnicas volver a obtenerlas en un día en que se produzca el producto que se oferta, situación que resulta exagerada ya que las condiciones de las plantas son las mismas aun cuando se produzca uno u otro producto.

En ese sentido, con la presentación de la certificación de condiciones técnicas productivas, se cumple con acreditar las condiciones productivas existentes en la planta y certifica mediante el flujograma de producción que la planta puede producir hojuelas de cereales con los insumos de avena, quinua, kiwicha, maca, azúcar rubia con vitaminas y minerales.

Además, el objeto de solicitar un certificado técnico productivo de planta es evaluar las condiciones productivas de las plantas y no necesariamente los productos que se elaboran en ellas.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 SCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01108-2023-TCE-S2

En el literal e) del numeral 2.2.1.1 de las bases, se exige la presentación de la validación técnica oficial del Plan HACCP, donde también se exige el detalle del producto ofertado. El Tribunal debe tener presente que, al igual que la validación técnica del Plan HACCP, que permite se detalle el producto ofertado o los insumos que conforman el producto ofertado, también para el caso del certificado oficial de inspección técnico productivo se debe permitir se acredite en el mismo certificado el producto ofertado o los insumos que lo conforman, situación que está plenamente acreditada con el documento que obra a folios 83, donde se detalla el flujograma de producción, resultado de la inspección del Certificado Oficial Técnico Productivo.

- ii. Si bien los documentos obrantes a folios 13 al 18 de su oferta no presentan un alto grado de claridad, son legibles, en tanto se puede verificar que el nombre del producto es “Hojuelas de quinua, avena, kiwicha, macas precocidas y azúcar fortificada con vitaminas y minerales”, por lo que, se advierten los insumos que conforman el producto ofertado.
- iii. La Resolución Ministerial N° 591-2008/MINSA “Norma Sanitaria que establece criterios microbiológicos de calidad sanitaria e inocuidad para alimentos y bebidas de consumo humano”, es una norma más actualizada que la Resolución Ministerial N° 451-2006/MINSA “Norma Sanitaria para la fabricación de alimentos a base de granos y otros destinados a programas sociales”; por tanto, cumple con acreditar las especificaciones microbiológicas solicitadas.

Los resultados reportados en el Certificado Microbiológico N° 221217.001-CA cumplen con los parámetros establecidos en la Resolución Ministerial N° 451-2006/MINSA; además, no corresponde descalificar su oferta por el incumplimiento de las especificaciones técnicas, dado que ello se encuentra acreditado con la presentación del Anexo N° 3 - Declaración Jurada de cumplimiento de las especificaciones técnicas, el cual obra a folio 9 de su oferta.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SCE

Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01108-2023-TCE-S2

- iv. En el procedimiento de selección no se solicita, como documentación para la admisión de ofertas, la presentación de certificados de calidad de los aspectos físicos, químicos, microbiológicos y organolépticos.

En ese sentido, la pretensión del Impugnante de desestimar su oferta por supuesto incumplimiento de presentación de documentos exigidos en la sección específica de las bases integradas relacionados a las especificaciones técnicas, contraviene la advertencia prevista en las bases integradas.

- v. Los documentos observados por el Impugnante (Certificado de Inspección de Aplicación del Sistema HACCP, Certificado de Inspección Técnico Productivo de Planta, Certificado de Inspección de Buenas Prácticas de Manufactura de Fábrica y Almacén, y Certificado de Inspección Higiénico Sanitario de Fábrica) son certificaciones de inspección de planta, no certificaciones de calidad del producto, por lo que, no se requiere que detallen el producto ofertado.

Además, pretender que en las certificaciones de inspección de plantas se detalle el producto ofertado resulta ser una exigencia desproporcionada que limita la participación de potenciales postores, puesto que obligaría a las empresas que ya cuentan con certificaciones técnicas productivas volver a sacar una nueva certificación en el día en que se produzca el producto ofertado, situación que resulta exagerada ya que las condiciones de las plantas son las mismas aun cuando se produzca uno u otro producto.

5. Mediante Escrito N° 02, presentado el 7 de febrero de 2023, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Adjudicatario presentó descargos adicionales en los siguientes términos:
- Solicita al Tribunal tener en consideración, al momento de resolver, la absolución de la observación N° 15 formulada por la empresa Peruanita S.A., en el marco de lo establecido en el numeral 72.6 del artículo 72 del Reglamento,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

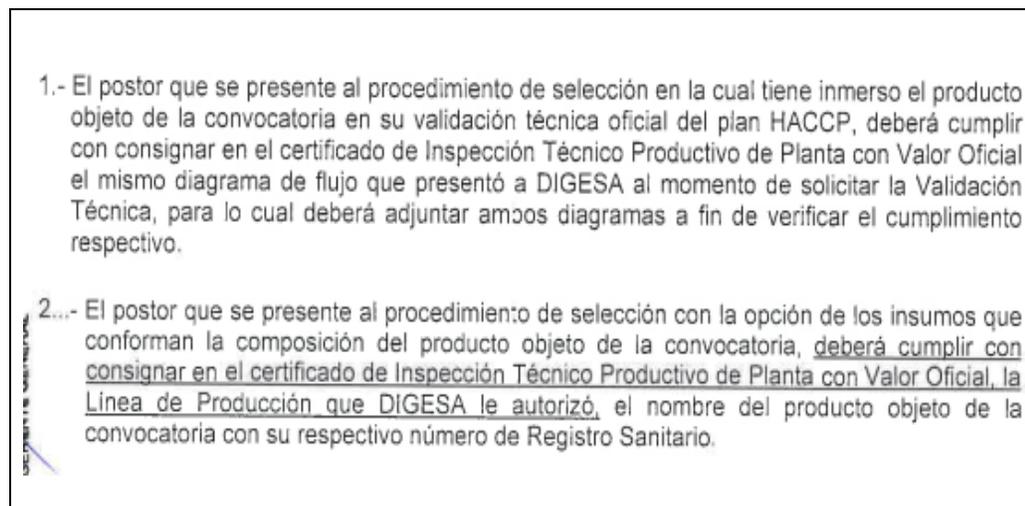


Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01108-2023-TCE-S2

según el cual, cuando exista divergencia entre lo indicado en el pliego de absolción de consultas y observaciones y la integración de bases, prevalece lo absuelto en el referido pliego; sin perjuicio, del deslinde de responsabilidades correspondiente.

- El comité de selección estableció dos condiciones para la presentación del Certificado técnico productivo de Planta, con la finalidad de promover mayor participación de potenciales postores, como se advierte a continuación:



- Con aquellas dos opciones, el presente procedimiento de selección no resulta restrictivo para ningún postor, estando acorde a los principios que rigen las contrataciones del Estado.
- La oferta de su representada cumplió con la segunda condición, referida a consignar, en el certificado de Inspección Técnica Productiva de Planta, la línea de producción que DIGESA autorizó. Así, se acreditó una línea de producción autorizada por DIGESA y requerida por la Entidad “Línea de productos



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01108-2023-TCE-S2

precocidos que requiere cocción”, según la validación técnica emitida por DIGESA (del folio 32 al 39) y el certificado técnico productivo que obra a folio 70.

- Asimismo, el nombre del producto se encuentra acreditado con su respectivo registro sanitario que obra a folios 10 al 18 de su oferta.
 - Además, su representada cumplió con acreditar la línea de producción objeto de la convocatoria y los insumos que forman parte del producto con la presentación de la validación técnica oficial del Plan HACCP emitida por DIGESA y el flujograma de producción del certificado de inspección técnico productivo de planta que se advierte a folio 83 de su oferta.
6. El 8 de febrero de 2023, la Entidad registró en el SEACE, el Informe Técnico Legal N° 01-2023-CS/LP N° 03-2022-CS-1 y el Informe N° 63-2023-MDVO-OGAJ, a través de los cuales expuso lo que a continuación se resume:
- En virtud de la Resolución de Gerencia Municipal N° 003-2023-MDVO-GM del 10 de febrero de 2023, el comité de selección realiza la verificación de los requisitos de admisión de las ofertas de acuerdo a lo establecido en las bases integradas del procedimiento de selección conforme con lo establecido en el artículo 46 del Reglamento; en ese sentido, el Adjudicatario presentó el flujograma requerido en la página 20 de las bases integradas; por tanto, su oferta fue admitida.
 - En virtud de la Resolución de Gerencia Municipal N° 003-2023-MDVO-GM del 10 de febrero de 2023, el comité de selección realiza la verificación de los requisitos de admisión de las ofertas de acuerdo a lo establecido en las bases integradas del procedimiento de selección conforme con lo establecido en el artículo 46 del Reglamento; en ese sentido, el Adjudicatario adjuntó captura de pantalla VUCE según lo requerido en la página 18 de las bases integradas; por tanto, su oferta fue admitida.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01108-2023-TCE-S2

- En virtud de la Resolución de Gerencia Municipal N° 003-2023-MDVO-GM del 10 de febrero de 2023, el comité de selección realiza la verificación de los requisitos de admisión de las ofertas de acuerdo a lo establecido en las bases integradas del procedimiento de selección conforme con lo establecido en el artículo 46 del Reglamento; en ese sentido, el Adjudicatario presentó su oferta económica (Anexo N° 3 – Declaración Jurada de Cumplimiento de Especificaciones Técnicas), donde indica que cumple con las especificaciones técnicas solicitadas; por tanto, su oferta fue admitida.
 - En virtud de la Resolución de Gerencia Municipal N° 003-2023-MDVO-GM del 10 de febrero de 2023, el comité de selección realizó la revisión de los documentos solicitados en los factores de evaluación en el literal d) del capítulo IV de las bases integradas conforme con lo establecido en el artículo 46 del Reglamento; en ese sentido, el Adjudicatario presentó los certificados oficiales solicitados, los cuales obran a folios 40 al 45, 70 al 84, 139 al 153 y 154 al 158 de su oferta, y el certificado de inspección técnica cumple con los procesos mínimos de las normatividad.
 - Por tanto, el comité de selección ha desarrollado actividades del procedimiento de selección de acuerdo a las bases integradas.
7. Con Decreto del 7 de febrero de 2023, se tuvo por apersonado al Adjudicatario, en calidad de tercero administrado y se tuvo por absuelto el traslado del recurso impugnativo, dejándose a consideración de la Sala su solicitud del uso de la palabra.
 8. Mediante Decreto del 7 de febrero de 2023, se dio cuenta que la Entidad registró el Informe Técnico Legal N° 01-2023-CS/LP N° 03-2022-CS-1 y el Informe N° 63-2023-MDVO-OGAJ. Asimismo, se dispuso la remisión del expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver. El expediente fue recibido el 8 de febrero de 2023.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01108-2023-TCE-S2

9. Con Decreto del 9 de febrero de 2023, se programó audiencia pública para el 15 de febrero de 2023, la misma que se llevó a cabo con la participación de los representantes del Impugnante y del Adjudicatario.
10. Mediante Decreto del 15 de febrero de 2023, se dispuso lo siguiente

“(…)

A LA ENTIDAD - MUNICIPALIDAD DISTRITAL VEINTISÉIS DE OCTUBRE:

Sírvase remitir un Informe Técnico Legal Complementario en el que se pronuncie respecto a los cuestionamientos formulados por el postor Molinera del Norte E.I.R.L., contra la oferta presentada por el postor Inversiones Chisal S.R.L., en el recurso de apelación interpuesto, debiendo señalar, de forma expresa y clara, los motivos por los que se considera cumplidos los requisitos cuestionados.

“(…)”
11. Mediante Escrito N°3, presentado el 16 de febrero de 2023, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Adjudicatario cuestionó la oferta del Impugnante, señalando que no cumplió con presentar el Certificado técnico productivo de Planta, conforme se requiere en las bases integradas, en relación con lo indicado en la absolución de la Observación 15.
12. Mediante Escrito N°3, presentado el 20 de febrero de 2023, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante refutó los argumentos planteados por el Adjudicatario.
13. El 22 de febrero de 2023, la Entidad registró en el SEACE, el Informe Técnico Legal N°02-2023-CS/LP N° 03-2022-CS-1 y el Informe N°118-2023-MDVO-OGAJ, en atención al requerimiento efectuado con Decreto del 15 de febrero de 2023.
14. Con Decreto del 22 de febrero de 2023, se declaró el expediente listo para resolver.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01108-2023-TCE-S2

15. Mediante Escrito s/n, presentado el 23 de febrero de 2023, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Adjudicatario reiteró los argumentos de defensa contra los cuestionamientos a su oferta.
16. Mediante Escrito N°001-2023-MDVO-OADM-OFIC.ABAST/AMP, presentado el 24 de febrero de 2023, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad señaló que el 22 de febrero de 2023 publicó el informe complementario en el SEACE.

II. FUNDAMENTACIÓN

Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra el otorgamiento de la buena pro, solicitando que se desestime la oferta del Adjudicatario y se revoque el otorgamiento de la buena pro y, en consecuencia, se le otorgue la buena pro.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, sólo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir en la procedencia inicia el análisis



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01108-2023-TCE-S2

sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.* El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado sea superior a cincuenta (50) UIT¹ y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor referencial total del procedimiento original determina ante quien se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto de una Licitación pública, cuyo valor estimado total asciende a S/ 1'598,348.36 (un millón quinientos noventa y ocho mil trescientos cuarenta y ocho con 36/100 soles), y dicho monto es superior a 50 UIT, este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de

¹

Unidad Impositiva Tributaria.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01108-2023-TCE-S2

las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, solicitando que se desestime la oferta del Adjudicatario y se revoque el otorgamiento de la buena pro; por consiguiente, se advierte que los actos objeto de cuestionamiento no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

c) *Sea interpuesto fuera del plazo.*

El artículo 119 del Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

En el caso de Subasta Inversa Electrónica, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, salvo que su valor estimado corresponda al de una Licitación Pública o Concurso Público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 **SEACE**

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01108-2023-TCE-S2

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo y atendiendo que el procedimiento de selección es una licitación pública, el Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer el recurso de apelación, plazo que vencía el 25 de enero de 2023, considerando que la buena pro del procedimiento de selección se notificó, a través del SEACE, el 13 del mismo mes y año.

Al respecto, del expediente fluye que, mediante Formulario de Interposición de Recurso Impugnativo y Escrito N° 01, presentados el 24 de enero de 2023 ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, el Impugnante interpuso su recurso de apelación, es decir, dentro de plazo estipulado en la normativa vigente.

d) El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que este fue suscrito por la apoderada del Impugnante, la señora Fanny Giugliana Aparicio Zevallos.

e) El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

Al respecto, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría evidenciarse que el Impugnante se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01108-2023-TCE-S2

- f) *El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede evidenciarse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

- g) *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Nótese que, en el presente caso, la decisión de la Entidad, de determinarse irregular, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que el otorgamiento de la buena pro habría sido realizado transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases; por tanto, cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar.

- h) *Sea interpuesto por el postor ganador.*

En el caso concreto, el recurso de apelación no ha sido interpuesto por el ganador de la buena pro, toda vez que la oferta del Impugnante quedó en segundo lugar en el orden de prelación.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SCE

Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01108-2023-TCE-S2

- i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

El Impugnante ha solicitado que se revoque el otorgamiento de la buena pro; en ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que éstos se encuentran orientados a sustentar su pretensión, no incurriéndose, por lo tanto, en la presente causal de improcedencia.

3. Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento; por lo tanto, corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

IV. PRETENSIONES:

4. De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:
- i. Se desestime la oferta del Adjudicatario y, en consecuencia, se revoque el otorgamiento de la buena pro del ítem 2 del procedimiento de selección.
 - ii. Se le otorgue la buena pro del ítem 2 del procedimiento de selección.

El Adjudicatario, en el escrito de absolución del traslado del recurso de apelación, solicitó lo siguiente:

- i. Se confirme la admisión y calificación de su oferta.
- ii. Se confirme el otorgamiento de la buena pro del ítem 2 del procedimiento de selección.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01108-2023-TCE-S2

V. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS.

5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establece que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En razón de lo expuesto, este Colegiado considera pertinente hacer mención que, el Tribunal, una vez admitido el recurso de apelación, debe notificar a la Entidad y a los postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal, con el recurso de apelación y sus anexos, mediante su publicación en el SEACE, a efectos que estos lo absuelvan en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles.

Al respecto, teniendo en cuenta que el recurso de apelación se notificó el 31 de enero de 2023 a través del SEACE, se aprecia que el Adjudicatario lo absolvió dentro del



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01108-2023-TCE-S2

plazo legal de tres (3) días hábiles, toda vez que el 3 de febrero del mismo año, se apersonó al presente procedimiento.

Por lo tanto, considerando que el Adjudicatario absolvió el traslado de manera oportuna, en virtud de la normativa citada, los cuestionamientos que hubiera expuesto, en dicha oportunidad, deberían ser tomados en cuenta al momento de fijar los puntos controvertidos, no obstante, no se expuso cuestionamiento alguno contra la oferta del Impugnante, solo argumentos de defensa contra los cuestionamientos a su oferta.

En este punto, debe indicarse que, los cuestionamientos realizados por el Adjudicatario mediante el Escrito N° 03, presentado el 16 de febrero de 2023 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, no serán tomados en cuenta para la determinación de los puntos controvertidos, al haber sido interpuestos extemporáneamente, esto es, fuera del plazo de tres días hábiles para absolver el traslado del recurso de apelación.

Por tanto, a efectos de fijar los puntos controvertidos debe tomarse en consideración únicamente los cuestionamientos formulados por el Impugnante.

En el marco de lo indicado, los puntos controvertidos a esclarecer consisten en los siguientes:

- i. Determinar si en la oferta del Adjudicatario se cumple con presentar la documentación requerida para la admisión de ofertas, conforme a lo establecido en las bases integradas o si, por el contrario, corresponde no admitirla y revocar el otorgamiento de la buena pro del ítem 2 del procedimiento de selección.
- ii. Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01108-2023-TCE-S2

VI. ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

6. Con el propósito de dilucidar la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
7. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si en la oferta del Adjudicatario se cumple con presentar la documentación requerida para la admisión de ofertas, conforme a lo establecido en las bases integradas o si, por el contrario, corresponde no admitirla y revocar el otorgamiento de la buena pro del ítem 2 del procedimiento de selección.

8. Mediante el recurso de apelación, el Impugnante realizó los siguientes cuestionamientos a la oferta presentada por el Adjudicatario:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01108-2023-TCE-S2

- i. En el Certificado de Inspección y Evaluación Técnico Productivo de Planta, presentado en la oferta, no se hace mención al producto objeto de la convocatoria.
- ii. No se adjunta el anexo, declaración jurada o pantalla del VUCE, del registro sanitario, donde se pueda evidenciar la composición cualitativa del producto ofertado.
- iii. El Certificado de Calidad N° 221217.001-CA presentado para llevar a cabo la prueba de aceptabilidad del producto ofertado, no cumple con las especificaciones técnicas requeridas.
- iv. El Certificado de Inspección de Aplicación del Sistema HACCP, Certificado de Inspección Técnico Productivo de Planta, Certificado de Inspección de Buenas Prácticas de Manufactura de Fábrica y Almacén y Certificado de Inspección Higiénico Sanitario de Fábrica, emitidos a nombre de la empresa Molinera Los Ángeles S.A. se refieren a un producto distinto al que es objeto de la convocatoria.

Respecto al Certificado de Inspección y Evaluación Técnico Productivo de Planta:

9. Mediante el recurso de apelación, el Impugnante cuestionó que, en la oferta del Adjudicatario no se cumplió con presentar el Certificado de Inspección y Evaluación Técnico Productiva de Planta que haga mención al producto objeto de la convocatoria, conforme se requiere en las bases integradas y se estableció en la absolución a la observación N° 20, bajo el sustento que, en el certificado presentado en la oferta del Adjudicatario, se menciona un producto distinto al que es el objeto de la convocatoria.
10. Al respecto, el Adjudicatario alegó que, las bases integradas exigen una certificación de condiciones técnicas productivas, es decir, de las condiciones de las plantas de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01108-2023-TCE-S2

producción y no de las condiciones y/o características de los productos, por lo que, pretender que en el certificado de inspección se detalle el producto ofertado resulta una exigencia desproporcionada que limita la participación de postores.

El Tribunal debe tener presente que, al igual que la validación técnica del Plan HACCP, que permite se detalle el producto ofertado o los insumos que conforman el producto ofertado, también para el caso del certificado oficial de inspección técnico productivo se debe permitir se acredite en el mismo certificado el producto ofertado o los insumos que lo conforman, situación que está plenamente acreditada con el documento que obra a folios 83, donde se detalla el flujograma de producción, resultado de la inspección del Certificado Oficial Técnico Productivo.

Según la absolución de la Observación 15, se establecieron dos condiciones para la acreditación del certificado. La oferta de su representada cumplió con la segunda condición, referida a consignar, en el certificado de Inspección Técnica Productiva de Planta, la línea de producción que DIGESA autorizó, así, se acreditó una línea de producción autorizada por DIGESA y requerida por la Entidad “Línea de productos precocidos que requiere cocción”, según la validación técnica emitida por DIGESA (del folio 32 al 39) y el certificado técnico productivo que obra a folio 70.

- 11.** Por su parte, la Entidad indicó que, el Comité de selección realiza la verificación de los requisitos de admisión de las ofertas de acuerdo a lo establecido en las bases integradas, en ese sentido, la oferta del Adjudicatario fue admitida porque presentó el flujograma requerido. Además, precisó que, se acepta la presentación de la copia del registro sanitario de un producto cuya denominación no sea exactamente igual a la del producto requerido en las bases, este debería compartir la misma composición cualitativa de ingredientes básicos que el producto solicitado.
- 12.** En este contexto, en primer orden, corresponde traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento, pues estas constituyen las reglas a las cuales se



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01108-2023-TCE-S2

sometieron los participantes y/o postores, así como el Comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento de selección.

En el numeral 2.2.1 del Capítulo II, Sección específica de las bases integradas, se establece la documentación de presentación obligatoria para la admisión de ofertas del ítem 2, entre las cuáles se encuentra la siguiente:

(...)

e) DOCUMENTACIÓN QUE SERVIRÁ PARA ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.

(...)

- *Copia del Certificado de Inspección y Evaluación Técnico Productivo de Planta con Valor Oficial vigente, emitido por una entidad acreditada ante INACAL. Debiéndose tomar como documento normativo para la certificación RM N° 451-2006-MINSA. Dicho certificado deberá indicar el flujograma de producción el cual debe cumplir con los procesos mínimos que regula la Resolución Ministerial N° 451-2006-MINSA. en el que se haga mención al producto objeto de la convocatoria.*

Sobre el particular cabe precisar que la Dirección General de Saneamiento Ambiental (DIGESA), mediante Oficio N° 9853-2007/DG/DIGESA, ha señalado que “Las operaciones unitarias, comprendidas en los artículos 23° al 29° de la Norma Sanitaria para la FABRICACIÓN DE Alimentos a base y otros, destinados a Programas Sociales de Alimentación”, aprobados por Resolución Ministerial N° 451-2006-MINSA, están contemplados por parte del acondicionamiento de la materia prima previo a su proceso, sin embargo, puede darse el caso de que el establecimiento adquiera está limpia, seleccionada, establecida y laminada, debiendo del certificado Técnico Productivo del tercero que lo acredite, en tal caso no aplicará la inclusión de dichas etapas en el proceso productivo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01108-2023-TCE-S2

(...) (El resaltado es agregado)

En relación con ello, en el numeral 1.2 del Capítulo I, Sección Específica de las bases integradas, se establece que, el producto objeto de la convocatoria del ítem 2 es el siguiente: “Hojuelas precocidas de avena, quinua, kiwicha, maca, azúcar rubia, fortificada con vitaminas y minerales”.

13. De las citadas disposiciones, se advierte que era obligatorio presentar, para la admisión de las ofertas, la copia del Certificado de Inspección y Evaluación Técnico Productivo de Planta con Valor Oficial vigente, donde se indique el flujograma de producción, **mencionándose al producto objeto de la convocatoria**, esto es, “Hojuelas precocidas de avena, quinua, kiwicha, maca, azúcar rubia, fortificada con vitaminas y minerales”.

Respecto a la obligación de mencionar al producto objeto de la convocatoria en el certificado, cabe precisar que, ello ha sido confirmado por el Comité de selección al absolver las observaciones 15 y 20, cuyo contenido se muestra a continuación:

Acapite de las bases : Sección: Especifico Numeral: * Literal: * Página: 20

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones del Estado

Análisis respecto de la consulta u observación:

El comité de selección en coordinación con el área usuaria En atención a la observación realizada en nuestra calidad de Comité de Selección y en concordancia con el área usuaria, señalamos que SI se está solicitando que el Certificado de Inspección Técnico Productivo de Planta con valor oficial esté referido al producto objeto de la convocatoria.

Ahora con respecto a que el Diagrama de Flujo que se consigne en el Certificado de Inspección Técnico Productivo de Planta con valor Oficial sea el mismo que se presentó a DIGESA para solicitar la Validación Técnica Oficial del Plan HACCP, debemos señalar que con el fin de restringir y estar acorde con lo señalado en el requerimiento de la Validación Técnica oficial del Plan HACCP, los diagramas de flujo se requerirán de la siguiente manera:

¿ El postor que se presente al procedimiento de selección en la cual tiene inmerso el producto objeto de la convocatoria en



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01108-2023-TCE-S2

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones del Estado

Análisis respecto de la consulta u observación:

su validación técnica oficial del plan HACCP, deberá cumplir con consignar en el certificado de Inspección Técnico Productivo de Planta con Valor Oficial el mismo diagrama de flujo que presentó a DIGESA al momento de solicitar la Validación Técnica, para lo cual deberá adjuntar ambos diagramas a fin de verificar el cumplimiento respectivo. ¿ El postor que se presente al procedimiento de selección con la opción de los insumos que conforman la composición del producto objeto de la convocatoria, deberá cumplir con consignar en el certificado de Inspección Técnico Productivo de Planta con Valor Oficial, la Línea de Producción que DIGESA le autorizó, el nombre del producto objeto de la convocatoria con su respectivo número de Registro Sanitario.
Con estas dos opciones, el presente Procedimiento de Selección NO resulta restrictivo para ningún postor y está acorde con los principios que rigen la Ley y Reglamento de contrataciones del Estado.

Acápites de las bases : Sección: Especifico Numeral: * Literal: * Página: 49

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones del Estado

Análisis respecto de la consulta u observación:

El Comité de Selección en coordinación con el área usuaria En atención a lo observado por el participante, señalamos que en el Certificado de Inspección y Evaluación Técnico Productivo de Planta con Valor Oficial si se está requiriendo que haga mención al producto objeto de la convocatoria en atención a lo señalado por INACAL en sus Oficio Múltiple N° 016-

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones del Estado

Análisis respecto de la consulta u observación:

2021-INACAL/DA y Oficio Múltiple N° 001-2022-INACAL/DA.

Ahora con respecto a que el Diagrama de Flujo que se consigne en el Certificado de Inspección Técnico Productivo de Planta con valor Oficial sea el mismo que se presentó a DIGESA para solicitar la Validación Técnica Oficial del Plan HACCP, debemos señalar que con el fin de restringir y estar acorde con lo señalado en el requerimiento de la Validación Técnica oficial del Plan HACCP, los diagramas de flujo se requerirán de la siguiente manera:
¿ El postor que se presente al procedimiento de selección en la cual tiene inmerso el producto objeto de la convocatoria en su validación técnica oficial del plan HACCP, deberá cumplir con consignar en el certificado de Inspección Técnico Productivo de Planta con Valor Oficial el mismo diagrama de flujo que presentó a DIGESA al momento de solicitar la Validación Técnica, para lo cual deberá adjuntar ambos diagramas a fin de verificar el cumplimiento respectivo.
¿ El postor que se presente al procedimiento de selección con la opción de los insumos que conforman la composición del producto objeto de la convocatoria, deberá cumplir con consignar en el certificado de Inspección Técnico Productivo de Planta con Valor Oficial, la Línea de Producción que DIGESA le autorizó, el nombre del producto objeto de la convocatoria con su respectivo número de Registro Sanitario.
Con estas dos opciones, el presente Procedimiento de Selección NO resulta restrictivo para ningún postor y está acorde con los principios que rigen la Ley y Reglamento de contrataciones del Estado.

Como puede verse, en principio, se aclara que sí se requiere que en el Certificado se mencione al producto objeto de la convocatoria, luego, sobre el diagrama de flujo que debe consignarse en el Certificado, se dan dos opciones: i) “El postor que tiene



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01108-2023-TCE-S2

inmerso el producto objeto de la convocatoria en su validación técnica oficial del plan HACCP, deberá consignar, en el Certificado de Inspección Técnico Productivo de Planta, el mismo diagrama de flujo que presentó a DIGESA al momento de solicitar la validación técnica, para lo cual deberá adjuntar ambos diagramas a fin de verificar el cumplimiento respectivo” y ii) *“El postor que se presente con la opción de los insumos que conforman la composición del producto objeto de la convocatoria, deberá cumplir con consignar, en el Certificado de Inspección Técnico Productivo de Planta, la línea de producción que DIGESA le autorizó, el nombre del producto objeto de la convocatoria con su respectivo número de Registro Sanitario”.*

Así, se aprecia que, en la primera opción se requiere consignar, en el Certificado de Inspección Técnico Productivo de Planta, el mismo diagrama de flujo que se presentó a DIGESA al momento de solicitar la validación técnica oficial del plan HACCP, consignando el producto objeto de la convocatoria, bajo el entendido que se trata del mismo producto, mientras que, en la segunda opción, se permite que en el Certificado de Inspección Técnico Productivo de Planta se indique la línea de producción que DIGESA le autorizó, sin perjuicio de mencionarse el nombre del producto objeto de la convocatoria, bajo el entendido que aquella línea de producción se encuentran los insumos que conforman el producto objeto de la convocatoria.

En conclusión, en las dos opciones planteadas, se exige que, en el Certificado de Inspección Técnico Productivo de Planta, se indique el producto objeto de la convocatoria, teniendo en cuenta que, al iniciar las absoluciones citadas, se indica clara y expresamente que sí se requiere que en el Certificado se mencione al producto objeto de la convocatoria.

14. Teniendo claro lo requerido en las bases integradas, resta revisar la documentación presentada en la oferta del Adjudicatario para acreditar el requisito de admisión previamente analizado. Así, del folio 70 al 84, se encontró el Certificado de Inspección y Evaluación Técnico Productiva de Planta N°DI-00526-2022-05, cuyos extractos pertinentes se reproducen a continuación:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01108-2023-TCE-S2

N° DI-00526-2022-05

CERTIFICADO DE INSPECCIÓN Y EVALUACIÓN TÉCNICO PRODUCTIVA DE PLANTA

SERV-06116-2022

I EMPRESA SOLICITANTE
Nombre: MOLINERA LOS ANGELES S.A.
Dirección: JR. MARISCAL AGUSTIN GAMARRA N° 362, URB. EL PINO; SAN LUIS - LIMA / LIMA
II EMPRESA INSPECCIONADA
Nombre del establecimiento: MOLINERA LOS ANGELES S.A.
Lugar de inspección: JR. MARISCAL AGUSTIN GAMARRA N° 362, URB. EL PINO; SAN LUIS - LIMA / LIMA
Proceso / Producto inspeccionado: FABRICACIÓN Y ALMACENAMIENTO DE ALIMENTOS A BASE DE GRANOS Y OTROS, DESTINADOS A PROGRAMAS SOCIALES DE ALIMENTACIÓN (LÍNEA DE PRODUCTOS PRECOCIDOS QUE REQUIEREN COCCIÓN) / HOJUELAS DE AVENA CON QUINUA Y KIWICHA FORTIFICADA Y PRECOCIDA - HOJUELAS A BASE DE GRAMINEAS (AVENA) Y QUENOPODIACEAS (QUINUA Y KIWICHA) FORTIFICADA CON VITAMINAS Y MINERALES.
Producto verificado: _____
Fecha de inspección: 2022-06-15, 16
III PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN
INSTRUCTIVO SAT DI - 105 "INSPECCIÓN TÉCNICA PRODUCTIVA DE PLANTA" 7ma Edición - Febrero 2019
IV DOCUMENTO NORMATIVO Y/O DOCUMENTO DE REFERENCIA (REFERIDO A LOS REQUISITOS QUE APLICAN Y CUMPLEN DESCRITOS EN EL ÍTEM VII DEL PRESENTE DOCUMENTO)
"RM N° 451-2008/MINSA "NORMA SANITARIA PARA LA FABRICACIÓN DE ALIMENTOS A BASE DE GRANOS Y OTROS, DESTINADOS A PROGRAMAS SOCIALES DE ALIMENTACIÓN" Art. 6 del Cap. I; Cap. IV, V; Art. 21 al. 35 del Cap. VI; Cap. VII; Art. 44 del Cap. VIII. "D.S. N° 007-88-SA "REGLAMENTO SOBRE VIGILANCIA Y CONTROL SANITARIO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS" Art. 29 del Título III; Art. 30, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 40, 42, 43, 49 al 55, 57 del Título IV; Art. 70 del Título V.
V NOMBRE DEL INSPECTOR: ING. JOEL CAJA MORENO
VI DATOS ADICIONALES



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE

Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01108-2023-TCE-S2

Nótese que, en el citado documento no se menciona el producto objeto de la convocatoria del ítem 2, sino que, se da cuenta que la inspección fue realizada con otros productos consistentes en: “Hojuelas de avena con quinua y kiwicha fortificada y precocida” y “Hojuelas a base de gramideas (avena) y quenopodiáceas (quinua y kiwicha), fortificada con vitaminas y minerales”, los cuáles no contienen la maca y la azúcar rubia, insumos que conforman al producto objeto de la convocatoria del ítem 2.

15. De esa manera, se advierte que en la oferta del Adjudicatario no se ha cumplido con presentar la copia del Certificado de Inspección y Evaluación Técnico Productivo de Planta con Valor Oficial vigente, donde se mencione el producto objeto de la convocatoria, conforme se requiere en las bases integradas.
16. Por lo expuesto, en el presente caso, corresponde declarar la no admisión de la oferta presentada por el Adjudicatario, por no cumplir con presentar debidamente uno de los requisitos de admisión establecidos en las bases integradas y, en consecuencia, revocar el otorgamiento de la buena pro.
17. Atendiendo a ello, debe declararse **fundado** el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, en los extremos que pretendió que se declare la no admisión de la oferta del Adjudicatario y que se revoque el otorgamiento de la buena pro.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro del ítem 2 del procedimiento de selección, al Impugnante.

18. De acuerdo con el “Acta de Admisión, Calificación, Evaluación de Ofertas y Otorgamiento de Buena Pro”, publicada en el SEACE, se advierte que la oferta del Impugnante ocupó el segundo lugar en el orden de prelación, consignándose además que ha sido admitida y calificada.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01108-2023-TCE-S2

19. En ese sentido, teniendo en cuenta que, en esta instancia, se determinó la no admisión de la oferta del Adjudicatario, se tiene que la oferta del Impugnante ocupa el primer lugar en el orden de prelación; por lo que, corresponde que se le otorgue la buena pro del ítem N°2.
20. Es pertinente indicar que el resultado de la revisión de la oferta del Impugnante, efectuada por el Comité de Selección, se encuentra consentido y premunido de la presunción de validez, regulada en el artículo 9 del TUO de la LPAG, en los extremos que no fueron cuestionados ante esta instancia, dentro del plazo legal establecido en la normativa.
21. Conforme a lo analizado precedentemente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento, corresponde otorgar al Impugnante la buena pro del ítem N°2; y, por ende, su recurso de apelación, en este extremo, debe declararse **fundado**.
22. Al día siguiente de publicada la resolución, la Entidad debe registrar en el SEACE las acciones dispuestas en la presente resolución respecto del procedimiento de selección, conforme se dispone en el literal n) del numeral 11.2.3 de la Directiva N°003-2020-OSCE.CD, modificada con Resolución N°003-2022-OSCE/PRE.
23. Por otra parte, dado que este Tribunal ha concluido declarar fundado el recurso de apelación, en virtud al artículo 132 del Reglamento, corresponde devolver la garantía presentada por el Impugnante.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez y la intervención de la Vocal Olga Evelyn Chávez Sueldo, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial "El Peruano", y con la intervención del Vocal Héctor Inga Huamán, en reemplazo del Vocal Carlos Enrique Quiroga Periche, según el Rol de Turnos de Presidentes de Sala vigente, en ejercicio de las facultades conferidas en



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01108-2023-TCE-S2

el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **fundado** el recurso de apelación interpuesto por el postor Molinera del Norte E.I.R.L., en el marco del ítem 2 de la Licitación Pública N° 03-2022-MDVO-CS – Primera Convocatoria, convocada por la Municipalidad Distrital Veintiséis de Octubre, para la contratación del suministro de bienes: "*Adquisición de productos alimenticios para el Programa de Vaso de Leche para la Municipalidad Distrital Veintiséis de Octubre, Provincia de Piura - Piura. Año Fiscal 2023*", por los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:
 - 1.1 **Tener por no admitida** la oferta del postor Inversiones Chisal S.R.L., en el marco del ítem 2 de la Licitación Pública N°03-2022-MDVO-CS – Primera Convocatoria y, en consecuencia, **revocar la buena pro del ítem 2**.
 - 1.2 **Otorgar la buena pro** del ítem N°2 de la Licitación Pública N°03-2022-MDVO-CS – Primera Convocatoria, al postor Molinera del Norte E.I.R.L.
 - 1.3 **Disponer** que, al día siguiente de publicada la resolución, la Entidad registre en el SEACE las acciones dispuestas en la presente resolución respecto del procedimiento de selección.
2. **Devolver** la garantía otorgada por el postor Molinera del Norte E.I.R.L., para la interposición de su recurso de apelación.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SCE

Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01108-2023-TCE-S2

- 3. Declarar** que la presente Resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

HÉCTOR INGA HUAMÁN
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.
Inga Huamán.
Paz Winchez.
Chávez Sueldo.